



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A
FCB 14922/2024/1/CA1

///doba, 26 de septiembre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**Incidente de nulidad en autos: NOVARETTO, D. por/ a determinar**" -FCB 14922/2024/1/CA1-, y su acumulado "**Incidente de apelación en autos: NOVARETTO, D. por/ a determinar**" -FCB 14922/2024/2/CA2-, venidos a conocimiento de la Sala "A" de este Tribunal, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Defensor Público Oficial, doctor Esteban Lozada, en ejercicio de la defensa técnica de D. J. Novaretto, contra: **1) la resolución de fecha 4.12.2024** dictada por el Juez Federal subrogante de San Francisco, en el marco del Incidente FCB 14922/2024/1/CA1, en cuanto resolvió: "**I. RECHAZAR el planteo de nulidad efectuado por la defensa técnica de D. J. Novaretto, a cargo del señor Defensor Público Oficial, Dr. Esteban Lozada, de conformidad a las consideraciones efectuadas en la presente**"; y **2) la resolución de fecha 12.06.2025**, dictada por el mismo Magistrado en el Incidente FCB 14922/2024/2/CA2, mediante la cual dispuso: "**I. [...] sobreseer a D. J. Novaretto, DNI N° , por el criterio amplio de imputación (art. 336, inc. 3º, del CPPN), dejando constancia que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado el imputado**".

Y CONSIDERANDO:

I. Arriban los presentes autos a esta Sala en virtud de los recursos de apelación deducidos por el Defensor Público Oficial, doctor Dr. Esteban Lozada, en ejercicio de la defensa técnica de D. J. Novaretto, en contra de las resoluciones dictadas por el Juez Federal

USO OFICIAL



subrogante de San Francisco cuyas partes dispositivas, en lo pertinente, han sido precedentemente transcriptas.

II. a. Para resolver por el rechazo del planteo de nulidad articulado por el Defensor Público Oficial el Juez sostuvo, en primer lugar, que el procedimiento llevado a cabo por la Fuerza Policial Antinarcotráfico de la provincia de Córdoba se desarrolló en el marco de un "patrullaje inteligente" dispuesto por la superioridad, y que la actuación se adecuó a los presupuestos legales previstos por los arts. 138, 139, 183, 184, 186, 193, 195, 196, 209, 230 bis y 231 del Código Procesal Penal de la Nación.

En ese contexto, consideró que existieron circunstancias previas y concomitantes que justificaron razonable y objetivamente el control preventivo y posterior requisa, conforme lo autoriza el art. 230 bis del CPPN.

Asimismo, destacó que la fuerza actuante dio inmediato aviso al Juzgado y al Ministerio Público Fiscal, quienes asumieron el control del procedimiento desde sus inicios, disponiendo oportunamente el secuestro de los elementos hallados.

A su vez, descartó que se hubiera configurado una afectación concreta a garantías constitucionales, señalando que en materia de nulidades rige un criterio restrictivo, de modo que éstas sólo proceden cuando la irregularidad procesal cause un perjuicio cierto e irreparable, extremo que no se verificó en autos.

En esa línea, rechazó expresamente la pretensión de la defensa de declarar la nulidad del procedimiento basado en las inconsistencias que habría en el relato de las circunstancias previas y concomitantes asentadas en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A
FCB 14922/2024/1/CA1

acta por el agente policial Palacios, respecto de aquellas detalladas por el mismo agente al ser llamado a declarar – testimonial- ante el Fiscal interviniente.

Asimismo, al valorar las imágenes filmicas aportadas por la defensa para probar la causal de su petición, el *a quo* indicó que el material aportado no resulta dirimente pues –según expresó– no abarca la totalidad del trayecto recorrido en ese momento por la camioneta , ni logra desvirtuar la existencia de un motivo objetivamente válido para el accionar policial.

Finalmente, subrayó que las facultades otorgadas a las fuerzas de seguridad encuentran sustento en normas constitucionales y supranacionales que imponen al Estado el deber de proteger el orden público y prevenir el delito, y que en el caso bajo análisis las diligencias practicadas por la FPA se ajustaron a ese marco.

b. Por su parte, al pronunciarse con fecha 12.06.2025 a favor del sobreseimiento de Novaretto de acuerdo a lo prescripto por el artículo 336, inciso 3º, del CPPN, el Juez Federal subrogante tuvo en cuenta que, delegada la instrucción de la causa al Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 196 del CPPN, su titular solicitó la desestimación de las actuaciones y su archivo –por no constituir delito el hecho investigado–, mediante un dictamen que consideró debidamente fundado en los términos del artículo 69 del CPPN.

Asimismo, valoró que, aun cuando no se había formalizado la promoción de la acción penal en contra de Novaretto, el nombrado se vio alcanzado por actos de investigación que lo vincularon materialmente al proceso,

USO OFICIAL



tales como el secuestro de una importante suma de dinero y de teléfonos celulares.

III. En la impugnación en contra de la resolución de fecha 04.12.2024 -mantenida en esta instancia en los términos del artículo 454 del CPPN-, la defensa de D. J. Novaretti cuestionó la legalidad del procedimiento llevado a cabo el 18.10.2024 por personal de la Fuerza Policial Antinarcótico de la Provincia de Córdoba -FPA-, consistente en la interceptación, requisa e inspección del vehículo conducido por su asistido y de los elementos que allí se encontraban, sin orden judicial previa, justificando tal actuar sobre la base de una maniobra evasiva de la camioneta en la cual su pupilo procesal transitaba - aceleración del rodado- ante la presencia del móvil policial.

En contraposición, la defensa sostuvo que dicha maniobra nunca existió y que ello surge claramente de las grabaciones de las cámaras de seguridad -domo- aportadas por esa parte en autos, las cuales, afirma, documentan todo el trayecto previo a la detención del vehículo, sin que pueda advertirse en ellas conducta alguna susceptible de despertar sospecha razonable de criminalidad.

En esta tesis, manifestó que la actuación policial no encuadra en los supuestos habilitantes previstos en el artículo 230 bis del CPPN, por cuanto no existía orden judicial, ni se trató de un operativo público de prevención, ni concurrieron circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente justificaran la medida adoptada.

Asimismo, el recurrente reprochó que la resolución impugnada haya descartado dogmáticamente la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A
FCB 14922/2024/1/CA1

ilicitud del accionar policial, prescindiendo de un análisis concreto de las pruebas ofrecidas, y desconociendo que la única motivación expresada por el agente interveniente fue la supuesta aceleración, circunstancia desvirtuada por el material filmico acompañado.

Adujo, además, la existencia de un agravio concreto, en tanto el procedimiento cuestionado culminó con el secuestro de una importante suma de dinero, cuya licitud, sostiene, fue debidamente justificada con documentación respaldatoria de una operación inmobiliaria celebrada horas antes del hecho, operación que se vio frustrada por dicha afectación patrimonial.

Formuló reserva para ocurrir en casación y de Caso Federal.

b. De otro costado, al formular agravios en contra de la resolución de fecha 12.06.2025, la defensa técnica de Novaretti cuestionó el encuadre normativo del sobreseimiento, sosteniendo que el mismo debió haberse dispuesto con base en el inciso 2º del CPPN, es decir, por inexistencia material del hecho imputado.

Alegó que la intervención policial que originó la presente causa fue nula de nulidad absoluta, por haberse efectuado sin orden judicial y sin la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que habilitaran la requisa y el secuestro practicados.

Según expuso la defensa, todo el procedimiento se sustentó en una falsa conjetura –una supuesta maniobra evasiva atribuida al imputado– que fue desmentida por el contenido de las filmaciones aportadas, dejando al descubierto que el accionar policial careció de todo

USO OFICIAL



respaldo objetivo y que incluso habría sido justificado mediante un testimonio falaz del funcionario interveniente.

En este marco, señaló que declarar el sobreseimiento por atipicidad del hecho –art. 336, inciso 3ro. del CPPN– implica, tácitamente, dar validez a un suceso que no existió, manteniendo incólume el procedimiento ilegítimo.

De acuerdo a ello, adujo que la solución jurídica adecuada resulta el sobreseimiento de Novaretto por inexistencia del hecho investigado –art. 336 inciso 2do. ibidem.– como consecuencia de la nulidad del procedimiento policial, que constituye un planteo autónomo que debe ser previamente resuelto por esta Cámara en los autos 14922/2024/1/CA1.

De acuerdo a ello, solicitó la unificación o acumulación de las pretensiones obrantes en ambos incidentes, se declare la nulidad del procedimiento y se dicte el consecuente sobreseimiento de su asistido de conformidad a lo previsto en el artículo 336, inciso 2º del CPPN.

Ante esta Alzada, mantuvo el recurso en los términos del artículo 454 del CPPN.

IV. Sentadas así y reseñadas en los precedentes párrafos las posturas asumidas, corresponde introducirse propiamente en el tratamiento de las apelaciones deducidas. A tal fin, se sigue el orden de votación establecido en autos de acuerdo al sorteo efectuado por el Secretario.

El señor Juez de Cámara, doctor Abel Sánchez Torres dijo:

I. Conforme quedó planteada la cuestión corresponde examinar, en primer lugar, la legalidad del procedimiento llevado a cabo en la ciudad de San Francisco





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A
FCB 14922/2024/1/CA1

en la madrugada del día 18.10.2024 por la Fuerza Policial Antinarcótico de la Provincia de Córdoba, mediante el cual la citada fuerza -sin orden judicial- interceptó, requirió e inspeccionó el vehículo TH --, como así también a su conductor D. Novaretto y a sus acompañantes W. E. S. y L. G. C..

II. A tal efecto resulta indispensable tener presente los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la competencia y facultades de las fuerzas de seguridad para detener y requisar a personas en la vía pública, sin contar con orden judicial.

Siguiendo un orden cronológico, con fecha **22.12.1994** la CSJN en el conocido precedente **"Daray"** dejó sentado las exigencias que deben preceder a la detención de una persona para poder sostener su validez constitucional, haciendo especial hincapié que la cuestión debe regirse estrictamente por el **principio de legalidad**.

Ciertamente, en aquel fallo se sostuvo que "...es indispensable examinar, en primer lugar, si esa detención se ha llevado a cabo de manera compatible con el art. 18 la Constitución Nacional el cual, en la parte que interesa, dispone "...Nadie puede ser...arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente...".

Respecto a quién resulta la autoridad habilitada por la constitución para llevar a cabo detenciones, haciendo expresa mención del principio de legalidad, se puntualizó que "...resulta obvio que la "competencia" para efectuar arrestos a que se refiere la norma constitucional sólo puede provenir de un expreso mandato legislativo y debe, además, ejercerse en las formas y condiciones fijadas

USO OFICIAL

Fecha de firma: 26/09/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39466194#473160846#20250926092317198

por esa disposición legal. Tal requisito surge claramente del principio constitucional de legalidad, respecto del cual el Tribunal ha dicho: "Toda nuestra organización política y civil reposa en la ley. Los derechos y obligaciones de los habitantes, así como las penas de cualquier clase que sean, sólo existen en virtud de sanciones legislativas y el Poder Ejecutivo no puede crearlas ni el Poder Judicial aplicarlas si falta la ley que las establezca" (caso "Cimadamore", *Fallos: 191:245* y su cita).

En este entendimiento, el Máximo Tribunal analizó la legislación vigente que autorizaba a restringir la libertad ambulatoria de los habitantes de la República, concluyendo, luego de analizar las normas aplicables (art. 4 ley 2372 y art. 5, inc. 1 del decreto-ley 333/58 -en su antigua redacción-, ratificado por la ley 14.467,) que indudablemente en el caso particular el personal policial carecía de facultades legales para detener al imputado.

Tiempo después, con fecha **12.11.1998** en autos **"Fernández Prieto"** (*Fallos: 321:2947*) la CSJN se aparta del criterio estricto de legalidad que había sostenido en el precedente analizado (ver al respecto disidencia del juez Maqueda en fallos "Waltta" y "Ciraolo", en este último con la concurrencia del Juez Zaffaroni). En esta oportunidad hizo propia la opinión de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica respecto a las pautas tendientes a precisar los conceptos de **"causa probable"**, **"sospecha razonable"**, **"situaciones de urgencia"** y la **"totalidad de las circunstancias del caso"**.

Respecto a lo que se entendió por **"causa probable"** la Corte Suprema citó el precedente *"Terry v.*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A
FCB 14922/2024/1/CA1

Ohio", 392, U.S., 1, (1968), en el cual el tribunal Norteamericano sostuvo que "cuando un oficial de policía advierte una conducta extraña que razonablemente lo lleva a concluir, a la luz de su experiencia, que se está preparando alguna actividad delictuosa y que las personas que tiene enfrente pueden estar armadas y ser peligrosas, y en el curso de su investigación se identifica como policía y formula preguntas razonables, sin que nada en las etapas iniciales del procedimiento contribuya a disipar el temor razonable por su seguridad o la de los demás tiene derecho para su propia protección y la de los demás en la zona, a efectuar una revisación limitada de las ropas externas de tales personas tratando de descubrir armas que podrían usarse para asaltarlo. Conforme con la Cuarta Enmienda, tales una revisación razonable y las armas que se incauten pueden ser presentadas como prueba en contra de esas personas".

De la misma forma, se puso de resalto que el citado Tribunal ha establecido la legitimidad de arrestos y requisas sin orden judicial que no tuvieron por base la existencia de "**causa probable**" sino de "**sospecha razonable**". En ese sentido, se señaló que "al igual que ocurre con el concepto de "causa probable", la definición de "sospecha razonable" es necesario que sea flexible". Así en "**Alabama v. White**" 496, U.S., 325 (1990), la Suprema Corte estadounidense "consideró legítima la detención y requisas, puesto que -dijo- "sospecha razonable" es un estándar inferior del de "probable causa", ya que la primera puede surgir de información que es diferente en calidad -es menos confiable- o contenido que la que requiere el concepto de "probable causa", pero que en ambos

USO OFICIAL

Fecha de firma: 26/09/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39466194#473160846#20250926092317198

supuestos, la validez de la información depende del contexto en que la información es obtenida y el grado de credibilidad de la fuente".

Respecto a las situaciones excepcionales que legitiman detenciones y requisas sin orden judicial, la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica ha dado especial relevancia al momento y lugar en el cual tuvo lugar el procedimiento y a la existencia de razones urgentes para corroborarlo, habiendo convalidado arrestos sin mandamiento judicial practicados a la luz del día y en lugares públicos ("United States v. Watson" 423, U.S., 411, 1976).

Finalmente, se cita la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos en cuanto a las circunstancias que deben encontrarse presentes para poder establecer la existencia de "**causa probable**" o "**sospecha razonable**" para inspecciones y requisas.

En este sentido, el mencionado Tribunal sostuvo que "se debe considerar la totalidad de las circunstancias del caso ("the whole picture"). Así se pronunció en "United States v. Cortez 449, U.S., 411, 417 (1981) y en "Alabama v. White", en las que se dijo que en supuestos como los nombrados deben examinarse todas las circunstancias en las que se desarrolló el hecho y que basada en aquéllas, la detención por parte de las fuerzas policiales debe tener por fundamento la premisa de que el sospechoso se haya relacionado con un hecho ilícito. La consideración de la "totalidad de las circunstancias" tuvo especial relevancia en el caso "Illinois v. Gates" 462, U.S., 213, (1983) -se cuestionaba la información proveniente de un anónimo-, en el que la Suprema Corte manifestó que si bien el anónimo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A
FCB 14922/2024/1/CA1

considerado en forma exclusiva no proporciona fundamento suficiente para que el juez pueda determinar que existe "causa probable" para creer que podía hallarse contrabando en la vivienda y en el automóvil de los acusados, sin embargo -puntualizó- es necesario ponderar algo más: la "totalidad de las circunstancias", ello debido a que éste es un criterio más consistente que el anterior tratamiento de la existencia de "causa probable", desarrolla en los casos "Aguilar v. Texas" 378, U.S., 108, (1964) y Spinelli v. United States" 393, U.S., 410, (1969), en los que se descalificó la noticia proveniente de un informante debido a que no se establecían las razones para poder afirmar que aquél era "creíble" y que su información era "confiable".

El criterio jurídico desarrollado precedentemente (Fernández Prieto), fue reiterado por la CSJN en "**Tumbeiro**" (Fallos: 325:2485), "**Monzón**" (Fallos: 325:3322), "**Szmilowsky**" (Fallos: 326:41), entre otros tantos.

Por su parte, a los fines de delinear los parámetros que justifican la detención de ciudadanos por parte de las fuerzas de seguridad sin contar con orden judicial, no pueden desconocerse los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como auténtico interprete de la Convención Americana de Derechos Humanos, que a partir de la reforma del año 1994 integra el bloque constitucional (art. 75, inc. 22 de la CN).

En particular, se ha expedido con respecto a nuestro país en el reconocido caso **Bulacio vs. Argentina** (serie C n° 100, sentencia del 18 de septiembre de 2003), señalando que el derecho a la libertad sólo puede ser limitado con recaudos "...materiales y formales que deben ser observados al aplicar una medida o sanción privativa de

USO OFICIAL

Fecha de firma: 26/09/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39466194#473160846#20250926092317198

la libertad: nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)"; agregando que "...las razzias son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia, de la existencia de orden judicial para detener salvo en hipótesis de flagrancia...".

Por último, luego de resolver abrir el caso que había sido sobreseído por prescripción, la CIDH le indicó al Estado Argentino que de acuerdo con lo establecido por "el artículo 2 de la Convención Americana, los Estados Parte se encuentran en la obligación de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la misma Convención", y que "El deber general establecido en el artículo 2...implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías".

Asimismo, cabe poner de resalto que, con fecha 01.09.2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los autos "**Fernández Prieto y Tumbeiro c/ Argentina.**" (**Serie C 411**), condenó al Estado Argentino.

Sostuvo que: "...El empleo de razonamientos estereotipados por parte de las fuerzas de seguridad puede





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A
FCB 14922/2024/1/CA1

dar lugar a actuaciones discriminatorias y, por consiguiente, arbitrarias (...) Ante la ausencia de elementos objetivos, la clasificación de determinada conducta o apariencia como sospechosa, o de cierta reacción o expresión corporal como nerviosa, obedece a las convicciones personales de los agentes intervenientes y a las prácticas de los propios cuerpos de seguridad, lo cual comporta un grado de arbitrariedad que es incompatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana. Cuando adicionalmente estas convicciones o apreciaciones personales se formulan sobre prejuicios respecto a las características o conductas supuestamente propias de determinada categoría o grupo de personas o a su estatus socio-económico, pueden derivar en una violación a los artículos 1.1 y 24 de la Convención.

(...) El uso de estos perfiles supone una presunción de culpabilidad contra toda persona que encaje en los mismos, y no la evaluación caso a caso sobre las razones objetivas que indiquen efectivamente que una persona está vinculada a la comisión de un delito. Por ello, (...) las detenciones realizadas por razones discriminatorias son manifiestamente irrazonables y por tanto arbitrarias"

Siguiendo este lineamiento la CIDH consideró que: "es necesario que las regulaciones que determinen las facultades de los funcionarios policiales relacionadas con la prevención e investigación de delitos, incluyan referencias específicas y claras a parámetros que eviten que una interceptación de un automóvil o una detención con fines de identificación se realice arbitrariamente. Por lo que en aquellas disposiciones en que exista una condición

USO OFICIAL

Fecha de firma: 26/09/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39466194#473160846#20250926092317198

habilitante que permita una detención sin orden judicial o en flagrancia, además de que esta cumpla con los requisitos de finalidad legítima, idoneidad y proporcionalidad, **debe contemplar la existencia de elementos objetivos, de forma que no sea la mera intuición policiaca ni criterios subjetivos, que no pueden ser verificados**, los que motiven una detención. Esto significa que la legislación habilitante para este tipo de detenciones debe dirigirse a que **la autoridad ejerza sus facultades ante la existencia de hechos o informaciones reales, suficientes y concretas que, de manera concatenada, permitan inferir razonablemente a un observador objetivo que la persona que es detenida probablemente era autora de alguna infracción penal o contravencional**. Este tipo de regulaciones deben, además, ser acorde al principio de igualdad y no discriminación, de forma tal que evite la hostilidad en contra de grupos sociales en virtud de categorías prohibidas por la propia Convención Americana”.

Además señaló, con respecto al control de convencionalidad, que: “cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (...) Por tanto, en la creación e





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A
FCB 14922/2024/1/CA1

interpretación de las normas que faculten a la policía a realizar detenciones sin orden judicial o en flagrancia, las autoridades internas, incluidos los tribunales, están obligadas a tomar en cuenta las interpretaciones de la Convención Americana realizadas por la Corte Interamericana respecto a la necesidad de que las mismas se realicen en cumplimiento con los estándares en materia de libertad personal...”.

Finalmente cabe señalar que con posterioridad al pronunciamiento de la CIDH, la Cámara Federal de Casación Penal se ha pronunciado al respecto en los autos “Sandoval Subiare” (Sala I, causa 24329/2018, registro 235/21 del 8.3.2021); “Loza” (Sala IV, causa 15781/2015, registro 1353/21 del 2.9.2021; “Soruco”, (Sala II, causa 39253/2018, registro 526/22 del 19.5.2022), entre otros.

III. Conforme lo expuesto, corresponde reconstruir el marco normativo vigente que rige la cuestión. Ello así, pues debe seguirse el principio de legalidad como pauta válida para el examen de la constitucionalidad de una detención o requisita, conforme se indica acertadamente en el precedente “Daray”, pues al momento de examinar la razones que existieron para detener o requisar a una persona debe evitarse “...apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por éste, pues de hacerlo así olvidaría que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación la norma debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso

USO OFICIAL

Fecha de firma: 26/09/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39466194#473160846#20250926092317198

expresamente contempladas en aquella" (Fallos: 313:1007, entre otros).

El Legislador Penal al momento de reglamentar el art. 18 de la Constitución Nacional estableció que la autoridad "competente" para autorizar un arresto o requisa es el juez. Ahora bien, admite excepcionalmente que sean las fuerzas de seguridad quienes puedan detener y requisar a una persona, siempre y cuando se den las circunstancias expresamente detalladas como condición necesaria.

El art. 284 del CPPN dispone que "los funcionarios policiales y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aún sin orden judicial: 3. Excepcionalmente a la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo al Juez competente de inmediato para que resuelva su detención, y 4. a quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad".

En cuanto a lo que requisa personal se refiere, rigen idénticas consideraciones. La Constitución Nacional garantiza a las personas, además del derecho a conducirse libres, un ámbito de reserva que se extiende a la intimidad, impidiendo y limitando para casos excepcionales, cualquier tipo de intromisión en esta esfera.

Sin embargo, como bien es sabido ninguno de estos derechos son absolutos, pues se encuentran sometidos a reglamentación, siempre y cuando su afectación resulte razonable y no implique su total aniquilación (art. 1, 18 y 28 de la Constitucional Nacional).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A
FCB 14922/2024/1/CA1

Como bien fue señalado por la CSJN en los fallos que fueron examinados al comienzo del presente pronunciamiento, la ley procesal ha reglamentado su afectación, requiriendo a tal efecto como condición necesaria, que existan motivos suficientes para presumir que la persona que es objeto de intromisión estatal, oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. En este caso, será el Juez quien mediante resolución fundada dispondrá la medida (art. 230 del CPPN).

Por tanto, esta situación se presenta como la primera excepción a la regla constitucional que garantiza el derecho a conducirse libremente y a preservar un ámbito de intimidad sobre las personas. Sin embargo, luego de entrada en vigencia la legislación procesal (ley 23.984), el Congreso de la Nación estableció una excepción a esta excepción, autorizando al personal de las fuerzas de seguridad a requisar aún sin contar con la orden de un Juez competente (art. 230 bis del CPPN incorporado por la Ley 25.434).

Por tanto, debe entenderse que las circunstancias que habilitan a las fuerzas de seguridad a efectuar una requisa personal son excepcionales y la interpretación de las normas que rigen la cuestión debe ser de carácter restrictivo, con la finalidad de no violentar el principio de legalidad (conf. fallo CSJN “Daray”).

Ciertamente, el Código Procesal Penal vigente ha establecido como regla que las disposiciones sobre la libertad e intimidad de las personas son de competencia de los Jueces de la Nación. Ello así, no obstante autorizar con carácter excepcional a las fuerzas de seguridad mediante el artículo 230 bis a practicar directamente

USO OFICIAL

Fecha de firma: 26/09/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39466194#473160846#20250926092317198

requisa personal sin mediar orden escrita de juez competente, siempre y cuando se den las condiciones objetivas que exige la norma; todo ello con el objetivo de impedir que el actuar de los funcionarios se vea frustrado frente a la urgencia y la dificultad de acceder en tiempo oportuno a la orden judicial de registro o requisa.

Siguiendo este entendimiento, la motivación que debe guiar a las fuerzas de seguridad, al igual que se dispone en el caso del artículo 230 del CPPN para el caso del Juez competente, debe ser la de hallar cosas provenientes o constitutivas de un delito o elementos que puedan ser utilizados para la comisión. Además de exigir que **los hechos se produzcan en la vía pública, y con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonablemente y objetivamente permitan justificar la medida.**

En conclusión, el personal de las fuerzas de seguridad necesariamente deben tener en su poder datos objetivos suficientes que permitan conjeturar razonablemente que el individuo a quien se pretende requisar guarda en su persona o vehículo alguno de los elementos que indica la norma y, además, que la urgencia del caso imposibilita requerir al Juez competente la orden judicial respectiva.

Conforme surge de la transcripción de las normas que rigen la materia, el legislador exige un determinado grado o estado de sospecha para validar la detención o la requisa corporal de una persona.

Ciertamente, requiere como condición necesaria que existan **"indicios vehementes", "circunstancias debidamente fundadas"** o **"motivos suficientes para**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A
FCB 14922/2024/1/CA1

presumir". En otras palabras, más allá de la excepcionalidad, el funcionario policial no se encuentra facultado para llevar a cabo detenciones irrazonables, pues su actuar funcional se deberá adecuar a la exigencia de la ley procesal, que requiere un particular grado de sospecha para validar una detención sin orden judicial.

Pero además de encontrarse en la situación objetiva a la cual hace mención la norma, el agente policial, deberá dar cuenta objetivamente cuales son las circunstancias a partir de las cuales funda "**indicios vehementes**", "**circunstancias debidamente fundadas**" o "**motivos suficientes para presumir**".

Es decir, se debe tratar de causas comprobadas, y no meras conjeturas carentes de asidero objetivo. Ello así, pues no puede exigirse menos a los funcionarios policiales que a los Jueces, quienes para emitir la orden judicial de detención y requisas deben fundar y dar motivo de lo resuelto.

De la misma forma, la exteriorización de las circunstancias objetivas que llevaron a los agentes policiales a detener y requisar una persona sus pertenencias, permitirá a los jueces ejercer un debido control de legalidad y razonabilidad sobre la conducta funcional de las fuerzas de seguridad.

IV. Teniendo en cuenta el marco normativo reseñado hasta el momento, corresponde analizar las constancias de autos a los fines de determinar si efectivamente existieron razones objetivas, razonables y de urgencia para efectuar, sin orden judicial, la interceptación del vehículo TH, dominio ,

USO OFICIAL



para luego proceder a la requisita vehicular como así también a la de sus ocupantes y sus pertenencias.

a. De acuerdo a ello, cabe reparar que en el acta confeccionada a raíz del procedimiento llevado a cabo el 18.10.2024, el Oficial de 2da. Carlos Palacios - perteneciente a la Fuerza Policial Antinarcotráfico de la Policía de la Provincia de Córdoba-, hace constar que el día 18.10.2024 se "...encontraba a cargo del CIE realizando un patrullaje inteligente ordenado por la superioridad, en móviles N° 306 y 309 que siendo las 00:20 hs., **mientras circulábamos por Av. Libertador Norte con sentido sur-norte de esta ciudad, observamos una camioneta marca TH, de color blanca, dominio ; en la cual se podía observar tres masculinos a bordo, que los mismos al ver el móvil policial aceleran, es por tal motivo que decidimos darle alcance y detener su marcha a la altura de Libertador Norte N° 342** aproximadamente, una vez que detuvimos su marcha procedemos a identificar al conductor siendo el llamado NOVARETTO D. JESUS, arg., 49 años,

D.N.I. N , con domicilio en Bv. Buenos Aires N° 940, de esta localidad de San Francisco, el cual era acompañado por el Sr. S. W. EZEQUIEL, arg., 33 años, D.N.I. N° , con domicilio en calle Aguada N° 2206, de la ciudad de Santa Fe y el Sr. C. L. GEREMIAS, arg. 19 años, D.N.I. N° .

Deja también asentado que "...les hicimos un palpado preventivo de armas de fuego y punzocortantes; el cual arrojo resultado negativo, a continuación le consulto si tenía algún tipo de elementos en infracción a la Ley Nacional de estupefacientes N° 23.737, a lo que me manifiesta que no, que solo tenía una mochila con dinero





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A
FCB 14922/2024/1/CA1

(había muchos dólares y pesos argentinos a simple vista), sin poder acreditar físicamente el origen del mismo, es por tal motivo que me comunico con la Dra. Agustina Felicia del Juzgado Federal, la cual dispone el **secuestro del dinero en efectivo** (pesos y dólares) y de **dos celulares;**" (el destacado me pertenece, ver fs. 4/14 Lex.100).

Por su parte, al prestar declaración testimonial ante el Ministerio Público Fiscal con fecha 28.10.2024, el citado agente Palacios ratificó el contenido del acta y, preguntado para que "...refiera cómo se desarrolló el procedimiento que dio origen a la presente causa, llevado a cabo el 18 de octubre del corriente año", contestó que: "... Ese día fui abocado a realizar patrullajes a partir de las 00.00 horas del día 18, hasta las 03.00 horas. El patrullaje consistía en dos móviles, números de interno 306 y 309, y tres efectivos a mi cargo. **Nos conducíamos por Boulevard 25 de mayo, en sentido oeste-este, cuando al llegar a la intersección de Avenida Libertador Norte, observamos una camioneta TH que realizó una maniobra para acelerar, y posteriormente se colocó a la izquierda para girar en ese sentido hacia el norte. Dobló en velocidad, y aceleró en el trayecto de tres cuadras, por lo que decidimos realizar la detención del vehículo y el control de rutina.**

Continúa expresando que: "Allí, hicimos que detengan la marcha de la camioneta, y corroboramos que no poseían armas de fuego ni elementos punzocortantes. Posteriormente, les preguntamos si tenían algo en infracción a la ley 23.737, a lo que respondieron que no, y si tenían elementos de valor en el vehículo, a lo que NOVARETTO respondió que tenían dinero en efectivo en una

USO OFICIAL

Fecha de firma: 26/09/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39466194#473160846#20250926092317198

mochila, detrás del asiento del conductor. Les solicitamos los documentos de identidad, y por sistema pedimos el informe de dominio. Luego le requerimos a NOVARETTO que exhiba el interior del vehículo. Él accedió y comprobamos que en el asiento trasero había una mochila con dinero en efectivo. Además, le solicitamos que exhiba el resto del vehículo, por lo que también controlamos guantera, caja trasera, y demás asientos, pero no encontramos nada de interés..." (el destacado me pertenece - ver fs. 28/47 Lex100).

b. En contraposición a lo manifestado por el agente policial Carlos Palacios a cargo del operativo, al instar la nulidad del procedimiento, Novaretto -a través de su defensa- negó categóricamente haber acelerado, huido o realizado cualquier maniobra evasiva frente a la presencia policial.

Señaló que, si bien se encontraba efectivamente circulando con su vehículo en la fecha, horario y lugar mencionados, lo hacía en forma regular por Bv. 25 de Mayo y luego giró hacia Av. Libertador Norte, sin realizar en ningún momento la conducta que se le imputa, esto es, la maniobra de aceleración que habría motivado el procedimiento policial sin orden judicial previa.

Amplió su relato indicando que, en compañía de los ciudadanos S. y C., habían cenado en el local "Bar Mis Amigos", ubicado en la intersección de Bv. Libertador Sur y Paraguay, y que luego de finalizada la comida, decidieron regresar a su domicilio, realizando previamente una recorrida por el centro de la ciudad, práctica que denominó "dar una vuelta al centro",





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A
FCB 14922/2024/1/CA1

consistente en transitar por Bv. 25 de Mayo en ambos sentidos a baja velocidad.

Describió que, al llegar a la intersección con Av. Libertador Norte se detuvo respetando el semáforo en rojo para girar hacia el norte y que, al habilitarse el paso, dobló en dicha dirección a muy baja velocidad. Que en ese trayecto advirtió que un móvil policial comenzó a seguirlos de cerca, por lo que se orilló hacia la derecha para permitirle el paso, creyendo que su circulación lenta podría estar dificultando el tránsito pero que, lejos de adelantarlos, el vehículo policial se posicionó delante del suyo, obstruyéndole el paso en lo que describió como una maniobra de intercepción.

Así las cosas, y con el fin de acreditar la veracidad de sus dichos, la defensa técnica de D. Novareto aportó las grabaciones captadas por las cámaras – domos- ubicadas sobre Av. Del Libertador Norte -entre Bv.

25 de Mayo y J.L. de Cabrera- y sobre Bv. 25 de Mayo -entre calles Mitre/Córdoba y Av. Del Libertador Norte-, correspondientes al intervalo temporal comprendido entre la hora 23:45 del jueves 17 de octubre de 2024 y la hora 02:00 del viernes 18 de octubre del mismo año, que fueran requeridas por esa parte al Centro de Monitoreo de la Municipalidad de San Francisco.

Posteriormente, proporcionó copia de la grabación efectuada por la cámara de seguridad ubicada en la parte frontal del inmueble de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) ubicada en Av. Libertador Norte, en el período que va desde las 23:45 horas del día jueves 17/10/2024 hasta las 02:00 horas del día viernes 18/10/2024 –ver grabaciones Doc. Digitales Lex100-.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 26/09/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39466194#473160846#20250926092317198

V. Ahora bien, en primer lugar, cabe reparar que del cotejo entre el contenido del acta labrada por el Oficial de 2da. Carlos Palacios con fecha 18.10.2024 y su posterior declaración testimonial prestada ante el Ministerio Público Fiscal el día 28.10.2024, se advierten inconsistencias significativas en torno a las circunstancias que habrían justificado la detención del rodado marca TH y el posterior control efectuado a sus ocupantes.

En efecto, en el acta, el agente Palacios dejó constancia de que, mientras el personal policial realizaba un patrullaje por **Av. Libertador Norte** en **sentido sur-norte**, se observó a una camioneta en la que viajaban tres personas, quienes "al ver el móvil policial aceleran", motivo por el cual se decidió darle alcance y detener su marcha. La motivación del procedimiento, según la versión aquí asentada, aparece referida de forma escueta y sin mayores precisiones, vinculada únicamente a una presunta reacción evasiva ante la presencia policial.

Por su parte, al prestar declaración testimonial, el agente policial introduce elementos nuevos y sustancialmente distintos. **Relata que el patrullaje se desarrollaba por Bv. 25 de Mayo** en sentido oeste-este (no por Av. Libertador sentido sur/norte como surge del Acta labrada en los términos de los artículos 138 y 139 del CPPN), y que al llegar a la intersección con Av. Libertador Norte, observaron a la camioneta TH realizar una maniobra para acelerar, colocarse a la izquierda, **girar hacia el norte** "en velocidad" y recorrer tres cuadras acelerando, circunstancia que habría motivado la detención del vehículo para realizar un "control de rutina".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A
FCB 14922/2024/1/CA1

Cabe reparar que la falta de coincidencia del lugar exacto donde se habría advertido la conducta sospechosa -distintas calles y sentido de circulación del móvil policial-, no puede ser interpretado como mera diferencia formal, sino que resulta relevante desde el punto de vista jurídico, en tanto altera sustancialmente el fundamento fáctico de la intervención policial, presentándose la declaración testimonial posterior como una versión más detallada y ostensiblemente más grave del comportamiento del conductor.

Ahora bien, sin perjuicio de ello y tras haber examinado en detalle la totalidad del material filmico aportado por la defensa, advierto -sin lugar a dudas- que las circunstancias que precedieron a la interceptación del vehículo TH -dominio - en Av. del Libertador Norte, a la altura aproximada del N° 342, se corresponden plenamente con la versión brindada por D. Novaretto y su defensa técnica en el escrito de petición de nulidad del procedimiento.

En efecto, aun cuando no se cuenta con registro filmico de los últimos 50 a 100 metros anteriores a dicha interceptación, lo cierto es que no se advierte maniobra alguna de aceleración en el tramo recorrido por la camioneta al transitar por Av. 25 de Mayo, como así tampoco se observa un giro a velocidad al virar -luego de que el semáforo le otorgara paso-, desde esa arteria hacia Av. Libertador Norte. Por el contrario, el desplazamiento del rodado se muestra parsimonioso a lo largo de todo el trayecto en el cual el agente policial sostiene que Novaretto habría acelerado, como así también hasta los 50/100 metros previos a la detención del vehículo.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 26/09/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39466194#473160846#20250926092317198

En este contexto, y considerando que la legalidad de una detención y requisa sin orden judicial requiere una justificación objetiva y específica fundada en indicios objetivos previos y razonables de ilicitud (confr. art. 230 bis del CPPN), las inconsistencias señaladas entre el acta de procedimiento y la declaración testimonial brindada por el agente Palacios, como así también, y en especial, la prueba objetiva aportada por Novaretti junto a su defensa - material filmico-, debilitan seriamente la validez del procedimiento, al menos en lo que respecta a su motivación inicial.

De esta manera, la sospecha percibida por los agentes de la Fuerza Policial Antinarcotráfico que participaron del "patrullaje inteligente", que culminó con la detención y requisa del vehículo, sus ocupantes y pertenencias, como así también con el secuestro de una importante suma de dinero perteneciente a Novaretti y los teléfonos celulares de W. E. S. y L. C., se presenta como una apreciación meramente subjetiva, que no tiene correspondencia con las circunstancias objetivamente acreditadas en autos.

En definitiva, teniendo en cuenta el carácter restrictivo con el que deben valorarse las situaciones de la detención y requisa sin orden judicial y las particularidades del procedimiento policial en cuestión, entiendo que asiste razón a la defensa técnica de D. Novaretti, motivo por el cual corresponde revocar la resolución de fecha 04.12.2024 dictada por el Juez Federal subrogante de San Francisco y, en consecuencia, **declarar la nulidad** del procedimiento de detención, requisa y secuestro del material de cargo, y la de todos los actos que resultan





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A
FCB 14922/2024/1/CA1

su consecuencia, por haberse efectuado éste sin orden judicial, en los términos de los arts. 230 y 283 del CPPN, sin la concurrencia de sospecha objetiva y razonable (conf. arts. 230 bis, a contrario sensu, 166 y ccdtes. del CPPN).

De acuerdo a ello, teniendo en cuenta que la investigación preliminar practicada por el Ministerio Público Fiscal no sólo se ordenó respecto de D. Novaretti sino también en relación a W. E. S. y L. C., y que no existe vía independiente de investigación y prueba, corresponde **ordenar el sobreseimiento de los nombrados** de conformidad a lo establecido en el artículo 336, inciso 2do. del CPPN, haciendo mención que el proceso no afecta el buen nombre y honor que hubieren gozado (art. 336, último párrafo, *ibidem*).

De otro costado, en atención a que las decisiones de esta Cámara deben adoptarse considerando las circunstancias vigentes al momento de su pronunciamiento, aun cuando difieran de las existentes al interponerse el recurso correspondiente, y teniendo en cuenta la decisión previamente adoptada, corresponde declarar que el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de D. Novaretti en contra de la resolución de fecha 12.06.2025 dictada por el Juez Federal subrogante de San Francisco en los autos FCB 14922/2024/2, en cuanto dispuso el sobreseimiento del nombrado en los términos del artículo 336, inciso 3ro., del CPPN, ha devenido abstracto. Sin costas procesales (arts. 530 y 531 del CPPN). Así voto.

El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Avalos, dijo:

USO OFICIAL



Analizadas las constancias de la causa debo decir que comparto los fundamentos y conclusión a la que arriba el Vocal de Cámara preopinante, doctor Abel G. Sánchez Torres, motivo por el cual me expido en idéntico sentido. Sin costas procesales (arts. 530 y 531 del CPPN). Así voto.

La señora Juez de Cámara, doctora Graciela Montesi, dijo:

Por compartir los fundamentos y solución a la que arriba el señor Juez del primer voto, me pronuncio en idéntico sentido. Sin costas procesales. Así voto.-

Por todo ello;

SE RESUELVE:

I. REVOCAR la resolución dictada por el Juzgado Federal de San Francisco con fecha 04.12.2024 en cuanto dispuso rechazar el pedido de nulidad planteado por la defensa técnica del imputado D. Novarett y, en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** del procedimiento de detención, requisas y secuestro del material de cargo, y la de todos los actos que resultan su consecuencia, por haberse efectuado éste sin la correspondiente orden judicial, en los términos de los arts. 230 y 283 del CPPN, y sin la concurrencia de sospecha objetiva y razonable (conf. arts. 230 bis, a contrario sensu, 166 y ccdtes. del CPPN).

II. DISPONER EL SOBRESEIMIENTO de D. J.

Novarett -DNI N° -, W. E. S. -DNI N° - y L. G. C. -DNI N° - en razón de que el hecho investigado no se cometió, haciendo mención que el proceso no afecta el buen nombre y honor que hubieren gozado (art. 336, inc. 2do. y último párrafo del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A
FCB 14922/2024/1/CA1

III. DECLARAR que el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de D. Novaretto en contra de la resolución de fecha 12.06.2025 dictada en el Incidente de apelación N° FCB 14922/2024/2 -acumulado al presente- por el Juez Federal subrogante de San Francisco, en cuanto dispuso el sobreseimiento del nombrado en los términos del artículo 336 inciso 3ro. del CPPN, ha devenido en **materia abstracta**.

IV. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

V. Regístrate y hágase saber. Cumplimentado, publíquese y bajen.

USO OFICIAL

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES
JUEZ DE CÁMARA

EDUARDO ÁVALOS
JUEZ DE CÁMARA

GRACIELA MONTESI
JUEZ DE CÁMARA

MARIO OLMEDO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 26/09/2025

Firmado por: ABEL G. SÁNCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39466194#473160846#20250926092317198